



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrada Ponente:

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

Bogotá D. C. primero (1º) de junio de dos mil siete (2007).

Ref: Exp. No.11001-0203-000-2007-00365-01

Resuelve la Corte lo pertinente al conflicto de competencia surgido entre los Juzgados sexto civil del circuito de Medellín, Antioquia, y treinta civil del circuito de Bogotá, Cundinamarca, en relación con el conocimiento de la demanda que para la declaratoria de ineficacia del contrato a que refiere esta acción presentó **Inverfactoring S.A.**, frente al patrimonio autónomo **F.C. DISMA.**

ANTECEDENTES

1.- Ante el primero de los despachos judiciales anotados, la accionante, quien señaló tener su domicilio

en Medellín, instauró acción ordinaria tendiente a que se declare que el contrato celebrado entre las partes es ineficaz por lo que los pagos efectuados por el actor en virtud de él carecen de causa legal. En forma subsidiaria impetró que se disponga, en primer término, que es inexistente, y seguidamente que la accionada lo incumplió. Indicó que la sociedad administradora del mencionado patrimonio autónomo está domiciliada en Bogotá, suministrando una dirección ubicada en esta ciudad para su notificación.

2.- El citado juez admitió el libelo introductor en mención, corrió el respectivo traslado a la representante legal del patrimonio autónomo F.C. DISMA, es decir, a la Fiduciaria Colpatria, quien propuso la excepción previa de falta de competencia, que prosperó debido a que *"el factor que debe tenerse en cuenta es el determinado por el lugar del domicilio del demandado, que tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado a folios 5 y 6, se tiene que es Bogotá"*; por ello, declaró que le corresponde el conocimiento de la misma a las autoridades judiciales de esta ciudad, lugar al que se remitieron las diligencias correspondiéndole al juzgado treinta civil del circuito de la localidad.

3.- A su turno, este último despacho en providencia que data de 9 de febrero de 2007, se negó a asumir el conocimiento del asunto en mención por estimar que en esta oportunidad no se aplicaba en forma exclusiva la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 23 del c.p.c., sino que además, concurría con la previsión del numeral 5º ibídem, de manera que el demandante podía optar por incoar la acción “de acuerdo con el lugar de cumplimiento del contrato o el del domicilio del demandado”.

4.- Como consecuencia de esas enfrentadas tesis, el asunto llegó a esta Corporación para desatar el conflicto en mención.

CONSIDERACIONES

1.- Como quiera que el conflicto descrito involucra Juzgados de distintos Distritos Judiciales, es esta Corporación la llamada a dirimirlo, según lo previene el inciso 1º del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, leído en concordancia con el Art. 17, numeral 3º, de la Ley 270 de 1996.

2.- En orden a fijar la competencia por razón del factor territorial, el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, establece como norma general el del domicilio del demandado al disponer que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...”, el cual, según lo ha explicado esta Corte, tiene su fundamento en que “si la conveniencia social impone al demandado el deber de afrontar la litis por iniciativa del actor, resulta apenas justo que se le demande en su domicilio, en donde el trámite del proceso será menos oneroso para él” (auto de 28 de octubre de 1993 y 14 de julio de 2004, entre otros).

3.- No obstante lo anterior, por expresa disposición legal y atendiendo a las circunstancias propias de cada proceso, en orden a determinar el factor territorial de competencia, junto con el referido fuero pueden presentarse en forma concurrente otros que se hallen consagrados de modo específico, como ocurre con la regla quinta del precepto citado en el párrafo precedente, al disponer que “*de los procesos a que diere lugar un contrato, serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado*”.

4.- Así, entonces, en los procesos en que se ejercitan las obligaciones que se derivan del contrato, el factor

determinante de la competencia territorial para conocer de ellos lo será, además del personal, el atinente a la localización pactada para el cumplimiento del aludido negocio, como ha tenido oportunidad de subrayarlo la doctrina jurisprudencial cuando sobre el particular tiene dicho que *"en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5° del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo toda vez que, (...) es a éste y no al Juez a quien le corresponde la pertinente elección"* (autos de 28 de octubre de 1993; 31 de octubre de 1994 y 23 de agosto de 2004, entre otros).

5.- Siendo, pues, diferente en la especie litigiosa en estudio, el lugar señalado como domicilio del demandado al del pactado como sede contractual, independientemente de que haya lugar a él en el presente caso, en el que se pide en forma principal la declaratoria de ineficacia del contrato y subsidiariamente su incumplimiento, no existe certeza acerca del lugar pactado para la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, porque tal documento no obra en las diligencias y en la demanda no se da información alguna al respecto y por consiguiente se carece de ese dato, circunstancias que llevan a concluir que para el conocimiento de esta actuación, en el estado en que ella actualmente se encuentra, el competente por razón del territorio lo es

el juzgado treinta civil del circuito de Bogotá (Cundinamarca) por ser el domicilio de la Fiduciaria Colpatria S.A., representante del patrimonio autónomo demandado, la que al ser notificada de la presente acción respondió a la misma e hizo notar a través de la excepción previa de falta de competencia que el juez idóneo para conocer del asunto, en consideración a la calidad de la parte demandada, lo es el del circuito de la ciudad capital.

Tiene dicho la Corte, en lo relacionado con este tema, que en caso de concurrir el fuero contractual con el personal, será competente a elección del demandante el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, *"pero desde luego que, para que el actor opte por el primero es indispensable que el lugar de cumplimiento aparezca plenamente determinado por el contrato mismo o por cualquier otro elemento de juicio"*(auto 004, 1º de febrero de 1991, que se reitera en el de 18 de noviembre de 2005, entre otros.).

6.- Basta lo anterior, para que la Corte proceda a resolver el conflicto, asignándole al juzgado treinta civil del circuito de Bogotá, Cundinamarca, el conocimiento de la demanda en referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

1. Declarar que el Juzgado treinta civil del circuito de Bogotá, Cundinamarca, es el competente para conocer de la demanda en referencia.
2. Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese lo decidido al juzgado sexto civil del circuito de Medellín, Antioquia, haciéndole llegar copia de esta providencia.
3. Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

Notifíquese.-

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA